

DOCUMENTOS
REFERENTES A LA VILLA DE GUADALCANAL
CONCORDIA ENTRE LAS ENCOMIENDAS DE GUADALCANAL Y REINA

(CONTINUACIÓN)

gunas personas tenian sembrados Linos en los dichos terminos de una Parte e de otra del dicho Rio que tuviesen los unos mas que los otros que todos partiesen e partian el Agua del rio por fanegas y no en otra manera Somos convenidos e igualados que ansi sea guardado e de aqui adelante en quanto a cada almud=Otras diferencias si algunas eran o se esperaban aber sobre todos los otros terminos valdios ecepto lo susodicho deslindado ansi vuestros como nuestros y el Encinalexo que dize de Balberde y el Campillo que en esto por guardar la buena vecindad e amistad e que los vezinos de la una parte y de la otra y de Enojos Que en esto sea guardado todo aquello que siempre antiguamente se a acostumbrado. E nos el dicho Conzejo de la dicha villa de Guadalcanal otorgamos y conozemos e prometemos de estar por la dicha Iguala suso declarada e de la aver por firme Rato e grato e valedero para agora e para siempre jamas y que no iremos ni vendremos contra ella ni contra parte della ni consentiremos yr ni venir por lo quebrantar so pena que qualquier Conzejo que lo quebrantare e lo consintiere quebrantan que paguen pena e por nombre de pena a el otro Conzejo que fuese obediente treinta mill maravedis de Pena de la Moneda que se usare por pena e postura e conveniencia asesegada que entre nos los dichos Conzejos haze e ponemos a la qual dicha pena nos obligamos e obligamos los vientes de nos los dichos Conzejos vien e ansi e tan cumplidamente como a tener e cumplir todo lo susodicho para la ejecucion de la qual dicha pena damos poder cumplido los unos conzejos a las otros

para que sin Lizenzia ni mandamiento del Maestre Nuestro Señor n ide sus Justizias Mayores ni menores que fuero e obediente se pueda entregar de otro Conzejo que la dicha composizion quebrantare e de los vienes de qualquier vezinos del tal lugar e lugares ansi muebles como raizes y los pueda vender y rematar y vendan y rematen y vendan y rematen en Almoneda o fuera della a vuen barato o malo sin freyle y sin escribano y sin ningun plazo o termino de los que el Derecho quisiere e de los maravedis que valieren los dichos vienes del Conzejo o Conzejos que en dicha Pena cayesen e vizinos suyos de los en quien la dicha ejecuzion se hiziere se pueda entregar en la dicha Pena e de las costas y daños e menos cabos que sobrello se siguiren como si fuese de todo juzgado y sentenciado por Juez competente entre Nos los dichos Conzejos e la sentencia fuese consentida por las partes e pasada en cosa juzgada y estable e valedero esta composizion e Igualanza e para ahora e para siempre jamás e quanto toca a todas las otras personas Iten que los dichos Ganados que entrasen dende los dichos limites adentro Nos los dichos consejos de la villa de Reyna e lugares de su Encomienda de suso nombrada Damos poder cumplido a los Guardas e vezinos desta villa de Guadalcanal e a cada uno dellos para que puedan por si mismos sin mandamiento de Alcalde ni de Juez ansi mayor como menor preñar a los dichos nuestros vezinos que en las dichas nuestras Penas cayeren por las penas e calunias que incurrieren segun que desuso van nombradas lo qual puedan hazer sin Pena y sin calunia alguna e sobre todo lo qual todos los dichos Conzejos de una concordia renunziamos Partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros vezinos e de cada uno dellos todas leyes fueros y derechos e ordenamientos e Previlexios e vsos e costumbres e cartas e mercedes que Nos ayamos y tengamos de los Reyes e Maestres pasados de los que agora son que nos valan ellas ni algunas dellas en Juicio. ni fuera del espezialmente renunziamos la Ley e regla del Derecho que dizze que jeneral renunziacion no vala e para lo asi tener e guardar e cumplir e guardar e aver por firme Nos los dichos Conzejos de las dichas villas de Guadalcanal e Reyna e Lugares de su encomienda obligamos los vienes de nos los dichos Conzejos ansim uebles como raizes havidos e por haver Y porque este todo sea firme e non venga en duda otorgamos dos cartas hambas de un lenor e firma.

das de Nos algunos de los oficiales e selladas con Nuestro sello e signadas de escrivano o escrivanos para que cada uno de nos los dichos Conzejos de las dichas villas de Guadalcanal e Reyna tenga la suya fecha y otorgada fue esta dicha Escripura e composición por el Concejo e omes vuenos de la dicha villa de Reyna por si y en nombre de los lugares de su Encomienda en la villa de Reyna a veinte y siete dias del mes de Mayo del Nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y sesenta años testigos que fueron presentes al otorgamientos desta escriptura dicha García de Zespedes Alcalde de la villa de Reyna e Juan del Zerro su Alguazil e Pedro hijo de Pedro Gonzalez e Juan Bejarano el viejo e Bartolome Garcia e Gonzalo Ximenes e Alfonzo fraisarcho e Francisco Perez vezino de la villa de Reyna Alfonzo Perez Alcalde Juan Hernandez Garcia de Zespedes Alfonso hernandez Alcalde. E Yo Garcia hernandez Escrivano público de la villa de Reina e lugares de su Encomienda todo lo que es en uno con los dichos testigos presente fuy e por mandado del dicho conzejo esta escriptura hize escribir e soy testigo e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad=García hernández.

En cuya consequenzia se aprobo dicha Escripura por los Maestres y Comendadores de la orden de Santiago y confirmada por el Rey nuestro Señor en Balladoli a seis dias del mes de Abril de mil quinientos y veinte y siete años y habiendo subsistido la referida concordia por los Guardas de la Villa de Guadalcanal se hizo haprehension y Denuncia de Diferentes cavezas de ganado de todas especies de los referidos Lugares de la Encomienda e se hizo oposición y se suszito causa la que se sustanzio y determino por el Alcalde mayor desta provincia de la que fue Apelada para ante su Magestad y señores de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada por cuyo Real tribunal se confirmo que se guardase la concordia contenida en la Escripura que va inserta y en su virtud se suplico de dicha sentencia y en grado de revista se decreto por dicha superioridad la del tenor siguiente.

Sentencia. —En el Pleito entre los Conzejos de la villa de Reyna e fuente del Arco e lugares de trasierra e Casas e Balberde e

Pedro Gomez vecino de dicho Lugar de Balberde e Diego de Bonilla sustituto de Xptobal de Cuello su procurador en su nombre de la una parte y el Conzejo Justicia y Reximiento de la Villa de Guadalcanal e Diego de Abila su procurador en su nombre e Juan Caballero e Juan Matos e Gonzalo Rodriguez Degollado Guardas e vezinos de la villa de Guadalcanal en su ausencia y rebeldia de la otra fallamos que la sentencia definitiva en dicho Pleito Dada e Pronunciada por la Audiencia de su Magestad de que por parte de los dichos Conzejos de Reyna e consortes e villa de Guadalcanal fué suplicado fue y es buena justa y Derechamente dada e pronunciada e por tal sin embargo de lo contra ella dicho y alegado la debemos confirmar e confirmamos en grado de revista la qual mandamos que se guarde cumpla y ejecute en todo e por todo como en ella se contiene e condenamos a el dicho conzejo Justicia y Reximiento de la dicha villa de Guadalcanal a que de aquí adelante Dexe e consienta libremente a los vexinos de la villa de Reyna e los otros lugares de su encomienda paztar e Abrebar a sus Ganados e dormir con ellos De noche y De dia en el sitio e termino contenidos e declarados en la Escriptura de concordia en este pleito presentada la qual mandamos que vaya inserta e incorporada en la carta ejecutoria de su Magestad que desta Nuestra sentencia se diese e no hazemos condenación de costas contra ninguna de las Partes e por esta nuestra sentencia Difinitiva anzi lo pronunziamos y mandamos—El Lizdo hernando herroo de Chaves—el Doctor Juan Morales—La qual sentencia fue dada e pronunziada por los dichos Nuestro presidente eoydores en la ciudad de Granada estando haziento audiencia publica a quinze dias del mes de Avril año de la Data de Nuestra carta ejecutoria presentes los procuradotes de las dichas partes a los quales se les notifico e por parte de la dicha Villa de Reyna e lugares de su encomienda nos fue pedido e suplicado le mandasemos Nuestra Carta Executoria de las dichas sentencias para que lo en ellas contenido le fuesen guardado cumplido y ejecutado o como la nuestra merzed fue lo qual por el dicho Nuestro Prezidente e oydores visto fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria para vos los dichos nuestros juees e Justizias en la dicha razon e Nos tuvimoslo por vien por la qual os mandamos a todos e a cada uno e qualquiera de vos en los dichos vuestros lugares e Jurisdicciones

que luego que con ella o con su traslado autorizado segun dicho es fuesedes requerido o requeridos por parte del dicho conzejo de Reyna e lugares de su Enconienda e por qualquiera dellos veais las dichas sentenzias Definitibas que de suso van incorporadas an- si la que dio e pronunzio el dicho Juan de Molina Alcalde Mayor de la Provincia de Leon como las que dieron e pronunziaron los di- chos nuestro Presidente e oydores en vista y grado de revista e la dicha Escripura de concordia que en la dicha sentenzia de revista se haze menzion que de suso va incorporada e la guardéis cumplajs e ejecuteis e hagais guardar cumplir y ejecutar e llebar e llebeis a pura e devida ejecuzion con efecto como en ella se contiene e con- tra el tenor formal dellos e de lo en ellas contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merzed e de cien mill maravedis para la nuestra Camara so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos lo mostrarse testimonio signado porque Nos sepamos como se cumple Nuestro mandado. Dada en Granada a treze dias del mes de Mayo de mill quinientos y sesen- ta y siete años.—El Doctor Juan Moralles—el Lizdo Hernando de Chaves—el Doctor Baca—Chanziller el Doctor Sanchez—Rexis- trada—El Lizdo. Salgado—Yo Melchor de Rosales escrivano de Camara de la Audiencia de su Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo del Presidente e oydores de su Real Audien- zia.

Arch. munic. de Guadalcanal. — De un testimonio del Escribano Fran- cisco Manuel de Cabezas — Autos Capitulares de 1792.

III

LA ENCOMIENDA DE GUADALCANAL Y EL REINO DE SEVILLA

Don Carlos por la diuina clemencia Enperador semper augusto Rey de Alemania Doña Johana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de Leon de aragon de las dos cecilias de Hierusalen de nauarra de Granada de Toledo de valencia de Gallisia de mallorca de seuilla de cerdeña de Cordoua de corcega de mureia de Jahen de los algarues de algezira de gibraltar de las Islas de canaria de las yndias isllas e tierra firme del mar oceano Condes de Barcelona señor de vizcaya e de molina duques de attienas e de neopatria Condes de Ruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano archiduques de austria duques de Borgoña e de bramante Condes de flandes e de tirol e cetera, al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo presidente e oidores alcaldes alguaziles de la nuestra cassa e corte e a todos los corregidores asistentes gobernadores alcaldes mayores e otras justicias e jueces quales quier ansi de la ciudad de seuilla e villa de guadalcanal como de todas las otras ciudades villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones aquien esta vuestra carta ejecutoria fuese mostrada o su traslado signada de escriuano publico sacado con autoridad de alcalde o de otro juez en manera que haga fee. salud e gracia sepades que pleyto a passado e se tracto en la nuestra corte e chacilleria ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia que esta e Reside en la ciudad de granada el qual se comenzo antellos por nueva demanda y bera entre partes el concejo justicia e Regidores de la villa de Gnadalcanal e su procurador en su nonbre de la vna part

y el concejo justicia e Regimiento de la ciudad de sevilla e su procurador en su nombre de la otra sobre Razon que parece que en la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestros presidentes e oydores en cinco dias del mes de marzo del año pasado de mill y quinientos e treynta e dos años parecio Luys de arenas procurador en la dicha nuestra audiencia en nombre del dicho concejo justicia e Regidores de la dicha villa de Guadalcanal y presento vn escripto de demanda contra el dicho concejo justicia e Regimiento de la dicha ciudad de sevilla por la qual dixo que teniendo sus partes y los vezinos de la dicha villa poder e facultad conforme a las eyes e prematicas de estos nuestros Reynos de andar por todos ellos libremente con los mantenimientos y alliende dello teniendo como tenian sus partes con la dicha ciudad vn asiento e transacion muy antiguo para poder sacar vino e passarlo por tierra de la dicha ciudad de sevilla a lo vender o hazer lo que quisiessen de poco tiempo a esta parte las partes contrarias se avian puesto en querer estoruar algunos vezinos de la dicha villa que pasauan por su tierra con algunas cargas de bino para algunas partes e ciudades destos nuestros reynos penandolos o haciendo processo contra ellos e llevandoles dineros por condenaciones que dellos les hazian en quebrantamiento de lo dispuesto e proveydo por las dichas leyes e prematicas e veniendo contra el dicho asiento y transacion no lo pudiendo ni deviendo hazer porque nos pidio e suplico le hiziessemos complimiento de justicia por el Remedio que de derecho oviese lugar, e condenasemos a las partes contrarias a En las penas en que por aver fecho lo susodicho avian incurrido e por nuestra sentencia definitiva o por otra que en tal casso oviese lugar mandasemos a las partes contrarias que libremente dexassen a sus partes e a los vezinos e moradores de la dicha villa hir y venir e passar libremente por su tierra e lugares della con el vino, e otros mantenimientos que de la dicha villa sacassen para lo llevar, e vender a quales quier partes de estos nuestros Reynos sin que por ello les hiciessen bexaciones ni molestias ni procediessen contra ellos como de poco tiempo a esta parte lo avian intentado a hazer, e pidio complimiento de justicia y costas, e jurola en forma en anima de sus partes que la dicha demanda hera cierta, e no la ponía maliciosamente sino que la entendia prouar por testigos y escriptores las quales al presente no tenia sino que las presentaria quando viniessen a su poder, e que el conosci

miento de la causa nos pertenescia por ser las partes contrarias ciudad Lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto fue mandado dar nuestra carta de emplazamiento contra el dicho concejo justicia e Regimiento de la dicha ciudad de sevilla la qual paresce que se vio e que le fue notificada e vino en seguimiento del dicho pleyto e por luys de arenas en nombre del dicho concejo de la villa de Guadalcanal fue dicho e alegado asta tanto que el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto Rescibieron a las dichas partes a prueua en cierta forma e con cierto termino despues de lo qual paresce que por el dicho luys de arenas en nombre del dicho concejo de la villa de Guadalcanal fue dicho e alegado asta tanto que el dicho pleyto fue concludo e por los dichos nuestro presidente e oydores visto Recibieron a las dichas partes a prueba en cierta forma e con cierto termino despues de lo qual paresce que por el dicho luys de arenas en nonbre del dicho concejo de la dicha villa de Guadalcanal fue presentada vna escriptura de transaccion e capitulacion hecha entre las dichas partes y sentencia dada por diego de villalan jurado de la dicha ciudad e por el Bachiller Johan gonzalez de alanis segund que por ella parescia su thenor de todo lo qual vno en pos de otro es este que se sigue:

* * *

En la Riuera del Rio de venalixa que es el Rio que departe los terminos de la muy noble e muy leal ciudad de sevilla e la orden de santiago al passo del camino Real que va de la villa de Guadalcanal alanis cerca de donde dizen el alcornoque jueves seys dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador ihu xpo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho años en presencia de mi diego Rodrigues de sanctollan escriuano del Rey nuestro señor en todos los sus Reynos e señorios y escriuano publico de la villa de cazalla y en presencia de mi alfonso gonzalez merchante escriuano del dicho señor Rey y escriuano publico de la dicha villa de alanis y en presencia de mi Johan matheos de simancas escriuano publico de la dicha villa de Guadalcanal estando presentes los honrrados señores el jurado diego de villalan juez comisario por la dicha ciudad y el Bachiller johan gonzalez de alanis juez comisario por el virtuoso señor don alfonso de cardenas comendador mayor

de la prouincia de tierra de leon que son y estan pendientes entre las dichas villas de alanis y el pedroso ansi sobre la división de los enRiaderos del dicho Rio de la benalixa e Roydos y escandalos e tomas e fuerzas hechas e acahecidas entre ellos e con ellos alfonso de la villa de Guadalcanal e diego alfonso de ortega E gonzalo yañes de cal de olivares e muñoz de la plaza Regidores e gonzalo yañes de ortega e alcaldes e oficiales e omes buenos de la dicha villa de guadalcanal e francisco sanchez mayordomo e lope garcia alguacil e Johan martin palomero alcalde de dicha villa de alanis e otros buenos omes oficiales regidores del con ellos Johan hernandez alcalde e procurador del pedroso pairesentes alvar gonzalez del portal e anton sanchez arenillas suficientes de la villa de cazalla e diego gonzalez procurador e diputado de la dicha villa de guadalcanal anton martinez de axenxo martinez e Johan martinez alcayde e alfonso sanchez escriuano y el dicho francisco sanchez mayordomo procuradores de la dicha villa de alanis y el dicho Johan fernandez alcalde e procurador del lugar del pedroso segund mostraron sus poderes bastantes de las dichas villas e lugares e de cada vna dellas el tenor de los quales dichos poderes el vno en pos del otro es este que se sigue.

(Continuará.)

Por la copia,
ANTONIO MUÑOZ TORRADO

